



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION DEL PROCESO DE DIVORCIO</b>
Demandante	Jennie Milena Valdés Romero en representación de Andrés Felipe Jaramillo Valdés
Demandado	Ernesto Jaramillo Saakan
Radicación	50001 31 10 003 <b>2016 00515 00</b>
Asunto	Repone parcialmente
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **LA DECISION:**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte pasiva, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021.

### **LA DECISIÓN ATACADA:**

Este Juzgado, mediante auto del 29 de julio de 2021, aprobó la liquidación de costas, como quiera que el despacho la encontró ajustada a derecho, conforme los lineamientos de los artículos 336 y 446 del CGP.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La recurrente, indica que las agencias en derecho fijadas en auto del 25//05/2021 en la suma de \$158.000, no se ajustan a los criterios legales establecidos al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; como quiera que no se tuvieron en cuenta las tarifas mínimas y máximas que fija el Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fijó las reglas para la tasación de las agencia en derecho; que para este caso, el Numeral 7 del artículo 5º establece entre  $\frac{1}{2}$  y 4 smlv, sin que se puedan desconocer esos límites previstos por el legislador.

Por lo anterior solicita tener en cuenta los cuatro medios de defensa que se impetraron que no fueron temerarios y la duración del proceso desde el 01/12/2020 hasta el 256/05/2021, que estuvo atenta vigilando el transcurso del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad; recordando que en este asunto se ha intentado cobrarle el ejecutado la suma de \$25.431.757 más intereses , por concepto de cuotas de alimentos que carecen de título ejecutivo; embargando su salario y haciendo incurrir en pagos de honorarios de abogado; afectando sus finanzas personales y familiares; lo que le ha generado unos perjuicios (materiales e inmateriales) que deben ser asumidos por quien promovió la injusta acción de manera temeraria a la suma máxima que imponen las disposiciones legales; por lo que se debe aumentar el valor de las agencias en derecho fijadas y definirlo en la suma de \$3.634.104 guarismo que corresponde a 4 SMLV.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tanto la doctrina nacional como la Corte Constitucional en Sentencia C-089/02MP Eduardo Montealegre Lynett, han explicado que las costas son: "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" las que están conformadas por las expensas y agencias en derecho. Siendo las primeras los gastos ocasionados por el proceso y necesarios para su desarrollo y las **agencias en derecho** "*no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse in que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*" (ibídem).

Ahora bien, el Código General del Proceso en su Artículo 366 Numeral 4, establece: *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

El Consejo Superior de la Judicatura con base en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció el monto de las tarifas de las agencias en derecho, las cuales se establecen entre otros para los procesos ejecutivos.

En el presente asunto mediante auto del 25/05/2021, condenó en costas y fijó **agencias en derecho** en la suma de \$158.000 en atención a que en esta asunto solo se dictó auto de librar orden de pago; pues las otras actuaciones fueron recursos de la parte ejecutada, quien disiente de ese valor porque no se acompasa con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y porque la ejecutante actuó de manera temeraria a al solicitar ejecutar al demandando de una obligación que no se había causado.

De tal manera que a criterio del Juzgado, la decisión sobre la cual correspondía colocarle valor a las agencias en derecho se basó en que solo fue dictado un auto que al ser recurrido por la parte ejecutante, terminó el proceso por no existir título ejecutivo que obligara al demandado a pagar la obligación estipulada; lo que obedeció al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el Acuerdo mencionado del CS de la J enuncia unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, dejan un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente de acuerdo entre otros a los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión realizada por el apoderado, y las demás circunstancias relevantes.

Razón le asiste a la recurrente, pues en efecto, la terminación del proceso se dio por el recurso por ella interpuesto que alertó al despacho de haber librado orden de pago sin título ejecutivo para ello; y si bien es cierto; alude que la parte contraria actuó de manera temeraria o de mala fe, que pueden ser aspectos relevantes; sin embargo no fueron probados y no puede dejar de obrar el despacho de manera equitativa y/o razonable.

Baste pues esta potísima razón, para que el Juzgado ordene reponer de manera parcial el auto atacado quedando en definitiva el valor de las **agencias en derecho** en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE**



**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 55 del 20/08/2021

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria